

Expediente: 67/20

Carátula: HERRERA ZOILA ANTONIA C/ QUINTEROS CELSO PELEGRINO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: CADUCIDAD DE INSTANCIA

Fecha Depósito: 02/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

307162716481511 - QUINTEROS, CELSO PEREGRINO QUINTEROS-DEMANDADO

90000000000 - HERRERA, ZOILA ANTONIA-ACTOR/A

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 67/20



H30800111575

CAUSA: HERRERA ZOILA ANTONIA c/ QUINTEROS CELSO PELEGRINO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE: 67/20. Civil CJM

Monteros, 01 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia planteada y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 23/07/25 se presenta el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros Gustavo Paliza – en su carácter de defensor de ausentes- plantea caducidad de instancia del presente proceso.

Manifiesta que, sin consentir acto alguno, encontrándose dentro de los 5 días de tomar conocimiento de la presentación de fecha 27/06/25, en virtud de lo establecido en los arts. 240 inc 1 y ccs. del CPCCT la parte actora dejó transcurrir el plazo legal para que opere la caducidad de instancia, al no observarse movimiento procesal con idoneidad impulsiva de la presente causa.

Indica que en fecha 01/07/24 se apersonó por el demandado ausente Sr. Celso Peregrino Quinteros y/o las personas que tuvieran derecho sobre el inmueble de litis y contesto demanda. Que por proveído de fecha 02/07/24 se decreto su apersonamiento y contestación de demanda.

Que en fecha 04/07/24 se realizó informe actuarial por cambio de caratula y, fue desde dicha fecha que el presente expediente no tuvo impulso procesal por la parte actora.

Afirma que con el escrito presentado en fecha 27/06/25 el abogado de la accionante, por derecho propio solicitó regulación de honorarios, por lo que la causa no registra impulso procesal desde la fecha antes mencionada.

Cita doctrina.

Corrido traslado, la parte actora transcurrió el plazo sin contestar.

En fecha 23/10/25 la Sra. Fiscal Civil presenta dictamen.

En fecha 13/11/25 practicada planilla fiscal, pasan a despacho para resolver las presentes actuaciones.

2- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si resulta procedente el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

El instituto de la caducidad, constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación, pues la finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. (Bourguignon Marcelo, Peral Juan Carlos, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, comentado y anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pag. 749/750).

El Art. 240 Procesal en su inciso primero establece: "La caducidad de la instancia operará si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1º) seis meses en primera o única instancia". En efecto, para que resulte operada la caducidad planteada, corresponde determinar si transcurrió el plazo de inactividad señalado.

Al respecto, la parte demandada denuncia que el plazo de inactividad allí establecido ha transcurrido, toda vez que desde fecha 02/07/24 (proveído de contestación de demanda) hasta 23/07/25 (con la solicitud de la caducidad) el actor no impulsó el desarrollo del presente proceso.

De la compulsa de las actuaciones del expediente, surge que en fecha 02/07/24 se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por el Sr. Defensor Oficial y se dispuso que previo a proseguir con la causa, la parte actora informe el trámite dado al oficio librado en fecha 06/06/24 al Registro Inmobiliario sin que al día de la fecha hubiere dado cumplimiento.

Así es que, del análisis efectuado, advierto que desde la fecha 02/07/24 que corresponde el inicio de la fecha del computo, hasta la fecha 23/07/25, transcurrieron mas de 11 meses sin que la parte actora haya realizado ningún acto impulsorio.

Al respecto, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades la carga impulsiva del procedimiento recae sobre las partes, cesando recién ésta cuando los autos se encuentran pendientes de sentencia, no eximiendo a los litigantes de instar el trámite del proceso.

En ese sentido, se ha dicho que: "En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hacia su fin natural que es la sentencia. De allí que la inactividad procesal de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado. La carga de instar equivale a urgir el trámite, a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso haciéndolo avanzar hasta la sentencia. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino los que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (conforme Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, págs. 94; C.S.J.T., sent. 144 del 07-03-06, "Zelarayan, Gonzalo c/Banco Bansud S.A. s/Daños y Perjuicios"; sent. 738 del 05-09-05, "H.S.B.C. Bank Argentina S.A. c/González Garaño, Alejo y Otros s/Cobros (Ordinario)"; sent. 773 del 25-09-01, "Mentz, Julio E. y Otros c/Ñuñorco S.A. y Otros s/Cobro"; entre otros pronunciamientos)". Dres.: Valls De Romano Norri - Rojas - Cámara Civil En Familia Y Sucesiones - Sala 1 - Auts: "G.C.P. S/ CAPACIDAD / INCAPACIDAD". Nro. de Sent.: 115 - Fecha de Sent.: 14/03/2016.

Cabe concluir que correspondía a la actora instar el proceso por ella iniciado, por lo que en consecuencia, computado el plazo transcurrido, se verifica que ha transcurrido el plazo legal establecido en nuestro Código de Rito (art. 240 inc. 1), es decir, de 6 meses para en primera instancia.

Por ello, y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, considero que debe ser receptuado favorablemente el pedido de perención de instancia de la presente acción.

3- Respecto a las costas, se imponen a la actora vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I)- HACER LUGAR a la caducidad de instancia planteada por el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros Gustavo Paliza – en su carácter de defensor de ausentes-, conforme lo considerado. En consecuencia, declárese perimido el presente proceso con los alcances del Art. 248 del CPCCT.

II)- COSTAS a la actora vencida, según lo meritado (Art. 61 Procesal).

III)- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 01/12/2025

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.